

RESOLUCIÓN No. **NO-0700**
(03 SEP 2026)

“POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PRIORIZADA PARA LA CONSERVACIÓN DEL ACUÍFERO BETULIA, COMO FUENTE HÍDRICA ABASTECEDORA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LAS LLANADAS, MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política en su artículo 8°, en concordancia con los artículos 79, 80, 95 en su numeral 8 y 334, establece en términos generales que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, a su vez el artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974, modificado por la Ley 2501 de 2025, Código Nacional de Recursos Naturales, dispone que el ambiente es patrimonio común, por lo tanto, el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, así mismo determina que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social. Por otra parte, el art. 45 ibidem; estableció que la actividad administrativa relacionada con los recursos naturales renovables se ajustará entre otras a las siguientes reglas:

(...) d- Los planes y programas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se dé a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones conjuntas, sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de políticas de manejo ecológico y de utilización de dos o más recursos en competencia, o a la competencia entre diversos usos de un mismo recurso; e.- Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos; (...)”

Que, en el mismo sentido el Decreto antes referenciado, en sus artículos 48 y 49 estableció en relación con las prioridades: *“(...) Además de las normas especiales contenidas en el presente libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto”; “Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, serán señaladas previamente, con carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social. Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región, y a su desarrollo económico y social”.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(03 SEP 2026)

NO-0700

“POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PRIORIZADA PARA LA CONSERVACIÓN DEL ACUÍFERO BETULIA, COMO FUENTE HÍDRICA ABASTECEDORA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LAS LLANADAS (SUCRE)”

Que, de conformidad con el Artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (modificado por la Ley 2501 de 2025):

“Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario (...).”

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 dispone:

“(…) las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio (...).”

Que, la Ley 1450 de junio 16 de 2011 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo”*, en su artículo 210 modificó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el siguiente sentido:

Artículo 210. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 111. Adquisición de área de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de aguas los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedican un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pagos por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos, o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos acueductos municipales, regionales y distritales garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(03 SEP 2026)

NO-0700

"POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PRIORIZADA PARA LA CONSERVACIÓN DEL ACUÍFERO BETULIA, COMO FUENTE HÍDRICA ABASTECEDORA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LAS LLANADAS (SUCRE)"

Parágrafo 1°. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego, deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que lo surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centro Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento".

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en este inciso cuarto del citado artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 0953 del 17 de mayo de 2013, reglamentó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, para promover la conservación y recuperación de las Áreas de Importancia Estratégica, para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales.

Que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 215 de la Ley 1450 de 2011, en relación con la Gestión Integral del Recurso Hídrico, implica en el área de jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otros: " La formulación, ejecución y cofinanciación de programas y proyectos de recuperación, restauración, rehabilitación y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas que intervienen en su regulación; (...)".

Que, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.11.1., del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental Competente deberá formular el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos, cuyo objeto es la "Planificación y administración del agua subterránea, mediante la ejecución de proyectos y actividades de conservación, protección y usos sostenible del recurso...".

Que el artículo 2.2.3.1.11.2., del Decreto 1076 de 2015, señaló que:

"En aquellos acuíferos que no hagan parte de un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, la autoridad ambiental competente elaborará el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos, previa selección y priorización del mismo, cuando se presenten o se prevean como mínimo una de las siguientes condiciones, en relación con oferta, demanda y calidad hídrica, riesgo y gobernabilidad:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(03 SEP 2026)

Nº-0700

“POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PRIORIZADA PARA LA CONSERVACIÓN DEL ACUÍFERO BETULIA, COMO FUENTE HÍDRICA ABASTECEDORA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LAS LLANADAS (SUCRE)”

1. Agotamiento o contaminación del agua subterránea de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Decreto-ley 2811 de 1974 reglamentado por los Artículos 121 y 166 de Decreto 1541 de 1978 o la norma que los modifique o sustituya.
2. Cuando el agua subterránea sea la única y/o principal fuente de abastecimiento para consumo humano.
3. Cuando por sus características hidrogeológicas el acuífero sea estratégico para el desarrollo socioeconómico de una región.
4. Existencia de conflictos por el uso del agua subterránea.
5. Cuando se requiera que el acuífero sea la fuente alterna por desabastecimiento de agua superficial, debido a riesgos antrópicos o naturales”.

Que, para efectos de garantizar la disponibilidad del recurso hídrico en los municipios de la jurisdicción de CARSUCRE, especialmente aquellos que dependen de fuentes subterráneas o acuíferos, se requiere tener identificadas las Áreas de Importancia Estratégica para la conservación del recurso hídrico que surten de agua a los acueductos, a fin de gestionar los mecanismos encaminados a mantenerlas y protegerlas, así como las zonas de recargas de acuíferos y los nacimientos de agua.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 0953 del 17 de mayo de 2013 es obligación de las autoridades ambientales identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica, con base en la información contenidas en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico.

Que, a partir del año 1999, dentro de la política de Gestión Ambiental de CARSUCRE, la Corporación define dentro de la zonificación ambiental las zonas de recarga de acuíferos como Áreas de Especial Significancia Ambiental.

Que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 0953 del 17 de mayo de 2013 y dando alcance al mismo, la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, a través de la Resolución No. 0390 del 24 de abril de 2017, adoptó la metodología para identificación, delimitación y priorización de áreas de importancia estratégicas para la conservación de los acuíferos que abastecen acueductos municipales a través de pozos profundos.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(03 SEP 2026)

No-0700

“POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PRIORIZADA PARA LA CONSERVACIÓN DEL ACUÍFERO BETULIA, COMO FUENTE HÍDRICA ABASTECEDORA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LAS LLANADAS (SUCRE)”

Que siendo el agua, como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, un elemento esencial del ambiente, su preservación, conservación, uso y manejo está vinculado con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano; aparte de que la calidad de la conservación de la calidad de las aguas, su aptitud, disponibilidad y suficiencia para el consumo humano, se consideran esenciales para asegurar el goce y vigencia de los derechos fundamentales a la salud y a la vida y los demás que se derivan de estos.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE elaboró documento técnico anexo a esta resolución, mediante el cual determinan las Áreas Estratégicas que componen el pozo profundo que suministra el recurso hídrico del Corregimiento de Las Llanadas, jurisdicción del municipio de Corozal, Sucre, teniendo en cuenta la metodología establecida mediante la Resolución No. 0390 del 24 de abril de 2017 expedida por CARSUCRE.

Que, en el libelo del documento en mención, se determinó que, para el caso del Corregimiento de Las Llanadas, jurisdicción del municipio de Corozal (Sucre), el cual se abastece mediante el pozo profundo identificado con el código **N° 52-II-D-PP-05**, se estableció a partir de la superposición de los criterios hidráulico e hidrodinámico previamente determinados (Figura 25), que el Área de Importancia Estratégica Priorizada está localizada al noroeste del casco urbano del municipio de Las Llanadas, Sucre, comprende un área total de 9,15 hectáreas y un perímetro de 1.095,70 metros. La altitud en esta zona oscila entre una cota mínima de 134 m s. n. m. y una máxima de 138 m s. n. m. (Tabla 12 del anexo)

Que, al ser identificada, delimitada y priorizadas las áreas de importancia estratégicas para la conservación del acuífero Betulia, como fuente hídrica abastecedora del sistema de acueducto del corregimiento de Las Llanadas (sucre), perteneciente a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, de acuerdo a la información contenida en el mencionado documento, en armonía con los lineamientos contemplados en el Decreto 0953 de 2013, procederá esta Corporación a determinar las mismas.

Que, la determinación de esta área tiene como fundamento legal, además de las normas citadas lo señalado en la Sentencia C-495 de 1998 proferida por la H. Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Carbonell, mediante la cual declara exequible el texto normativo acusado contenido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, la cual declara de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, a saber:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(03 SEP 2026)

No - 0700

“POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PRIORIZADA PARA LA CONSERVACIÓN DEL ACUÍFERO BETULIA, COMO FUENTE HÍDRICA ABASTECEDORA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LAS LLANADAS (SUCRE)”

“No cabe duda que los problemas ambientales tienen no solo una dimensión territorial sino nacional e incluso internacional. Por consiguiente, sus soluciones comprometen el interés nacional. Es dentro de esta perspectiva que la norma en parte acusada declara de interés público la adquisición de tales áreas con arreglo a lo previsto en el artículo 58 constitucional, en virtud de que los objetivos propuestos con la medida representan una necesidad de la misma y cuyo logro requiere de la intervención del legislador, al cual corresponde intervenir para controlar los factores de deterioro ambiental, planificar el manejo de los recursos naturales y garantizar su derecho sostenible (C.P. art. 80)”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Determinar las Áreas de Importancia Estratégica Priorizada para la conservación del Acuífero Betulia, como fuente hídrica abastecedora del sistema de acueducto del corregimiento de Las Llanadas, jurisdicción del Municipio de Corozal (sucre), definidas en el documento técnico anexo, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase para su conocimiento y fines pertinentes, copia íntegra de la presente resolución con sus respectivos anexos a las siguientes entidades: Municipio de Corozal, a través de su alcalde y/o quien haga sus veces, Departamento de Sucre a través de su Gobernador y/o quien haga sus veces, a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Sincelejo y a la Contraloría de Sucre.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo		Firma
Proyectó	Gabriela Montes Ortega	Abogada Contratista S.G.	f	
V.ºB.º	Mariana Tamara Galván	Secretaria General		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.				